

Constancia Secretarial A Despacho de la Señora Juez paso la presente demanda denominada de Verbal Sumario, remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el día 24 de septiembre de 2020 Sirvase proveer Cali, noviembre 6 de 2020 La secretaria

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837
Radicación No 2020-00533-00
Santiago de Cali, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Verbal Sumaria, instaurada a través de apoderado por el señor SALVADOR LEIVA identificado con cédula No 14 943 580, contra la señora LORENA OSORNO ESPAÑA advierte esta instancia la concurrencia de múltiples falencias que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla

El art. 82 del C G P , refiere en su numeral 4 lo siguiente

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos 4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Lo anterior teniendo en cuenta que en las pretensiones no existe claridad en lo pretendido para esta clase de procesos en el cual la pretensión principal refiere ordenar el traslado de dominio de terreno de 24 mts cuadrados de propiedad del demandante SALVADOR LEYVA hacia la señora LORENA OSORNO ESPAÑA

El art 83 del C G P , señala dentro de los requisitos de la demanda lo siguiente “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda ”

El art 90 del C G P , señala en su inciso 3º , “ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos “ 1 Cuando no reúna los requisitos formales ” “ 7 Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ”

Examinados los acápites de la demanda y el poder se advierte que no reúne los requisitos formales, al no determinar los linderos de los predios colindantes e igualmente las zonas limítrofes lo anterior de conformidad con el artículo 401 del Código General del Proceso los cuales refieren

Las pretensiones y el poder carecen de identificación del predio objeto del proceso, limitándose a una referencia genérica del predio de la parte actora, igualmente el poder confiere facultades para adelantar un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, lo cual no concuerda con la pretensión principal

Artículo 401. “La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación A ella se acompañará

1 El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible

2 Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante

3 Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228"

No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art 90 numeral 7 del Código General del Proceso)

No se acompaña petición de trámite de conciliación dirigida al Centro de Conciliación (Art 2º Ley 640 de 2001), ni convocatoria o citación dirigida al convocante y convocados

La parte actora pretende el pago de perjuicios derivados del mismo, para lo cual deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente de conformidad con lo establecido en el Artículo 206 y Artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso

Ante la manifestación de la parte actora de desconocer el correo electrónico de la demandada, debe acreditar su envío físico, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Por todas las anteriores razones de índole fáctico y legal, ésta instancia,

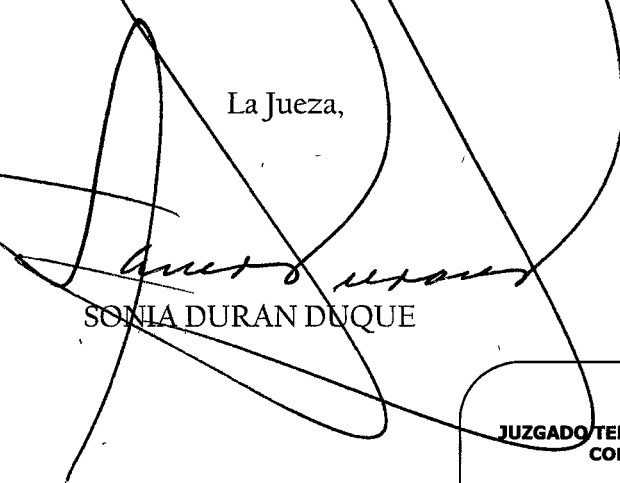
RESUELVE

PRIMERO INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIO, instaurada por el señor SALVADOR LEIVA identificada con cédula No 14 943 580, contra de la señora LORENA OSORNO ESPAÑA, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art 90 en su inciso 2º

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


SONIA DURAN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

En estado No 129 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art 295 del C G P)

Santiago de Cali 11 NOV 2020

La secretaria -

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO